



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de abril de dos mil quince (2015)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MESA SALAZAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN
RADICADO	05001-33-33-005- 2014 – 01869 - 00
AUTO	INADMISORIO DE LA DEMANDA

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. Se indica a folio 1 de la demanda como ente accionado "ALCALDIA DE MEDELLIN, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE MEDELLIN, SUBSECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA UNIDAD DE COBRO COACTIVO MODULO DE MEDIDAS CAUTELARES, SENTENCIAS Y REMATES SECRETARIA DE MOVIBILIDAD DE MEDELLIN MODULO DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS", identificación que debe ser realizada en debida forma por el actor.

En consecuencia, la parte actora debe aclarar el sujeto pasivo del presente medio de control, teniendo en cuenta además que el ente territorial demandado comparece a los estrados judiciales como MUNICIPIO DE MEDELLIN y no como ALCALDIA DE MEDELLIN, pues es el primero el ente que cuenta con personería jurídica.

2. El artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando los asuntos sean conciliables, constituye requisito de procedibilidad de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 ibídem, el adelantamiento

del trámite de la conciliación extrajudicial; en consecuencia, la parte actora deberá acreditar el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, requisito exigido por la Ley para el presente asunto.

3. Con fundamento en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante debe adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

3.1. Es necesario que el actor individualice en debida forma los actos administrativos cuya nulidad pretende en el presente asunto, pues en el acápite de pretensiones de la demanda, solicita la nulidad de la Resolución No T – 320 del 11 de octubre de 2010, de la Resolución No 0954 del 14 de agosto de 2012 y “de las demás que se tengan dentro del expediente y no se hayan notificado por la administración”, solicitud que no es admisible pues corresponde al interesado indicar con precisión al Despacho los actos administrativos demandados a efectos de ejercer un control de legalidad en debida forma.

Se advierte que en la individualización de los actos se debe señalar y acreditar la fecha de notificación.

3.2. Ahora, a folios 17 y 61, reposa la copia de las Resoluciones No T – 320 de 2010 mediante la cual se fija un debido cobrar y 954 de 2012 con la que se ordena un embargo y secuestro, respectivamente, actos proferidos dentro del juicio ejecutivo adelantado por el Municipio de Medellín contra el demandante.

En vista de lo anterior, recuerda el Despacho que el artículo 835 del Estatuto Tributario¹ dispone que únicamente la decisión sobre las excepciones propuestas en el proceso de cobro coactivo y la que ordena seguir adelante con la ejecución son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, además, el artículo 833-1 del mismo estatuto dispone que las actuaciones del cobro coactivo son de trámite. Por tal motivo, las Resoluciones T – 320 de 2010 y 954 de 2012 no con tiene control judicial ante esta Jurisdicción, por ser meros actos de trámite del juicio ejecutivo

¹ “ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”

adelantado por el Municipio de Medellín, e igual suerte corren los demás actos proferidos que no tengan el carácter de definitivos.

Así las cosas, el demandante adecuará las pretensiones de la demanda.

4. Atendiendo al contenido de los artículo 157 y 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011, la parte actora hará una estimación razonada de la cuantía como factor determinante de la competencia.

Si bien la parte demanda indica que la cuantía se limita a la suma de \$13.000.0000, se advierte que en las pretensiones se solicita que se levante el embargo sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 01N – 5321204, sin incluir pretensiones de carácter patrimonial o solicitar el pago de dicha suma.

Así las cosas, se deberá explicar el fundamento de la cuantía señalada a folio 12 del expediente, y en caso de incluir como pretensión el pago la suma antes señalada, la parte actora deberá explicar el fundamento de hecho y de derecho de la misma.

REQUERIMIENTO.

- La parte demandante debe aportar copia de la demanda en medio magnético (WORD O PDF), a efectos de realizar la notificación electrónica a la parte accionada, una vez admitida la demanda.
- Del escrito con el que se subsane la demanda, se aportara copia para los traslados y se allegará así mismo en medio magnético.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 52 el auto anterior.

Medellín, 13 ABR 2015. Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO
Secretaria